

Lima, 01 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 154

Lima, 01 MAR. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1616844 (Código MEM) y el Informe GFM-621-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía Minera Poderosa S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Los días 1 y 2 de junio de 2006 se realizó la primera fiscalización programada del 2006 del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Minera "Libertad" y Concesión de beneficio "Santa María I" de Compañía Minera Poderosa S. A. (en adelante Poderosa), a cargo de la fiscalizadora externa Consorcio Cletech S.A.C. y Equas S.A. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 Mediante escrito con registro de ingreso N° 1616844 de fecha 4 de julio de 2006, la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía Minas (en adelante MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada. Asimismo, mediante Carta de fecha 28 de agosto de 2006 (registro de ingreso N° 1631391 de fecha 31 de agosto de 2006) y Carta de fecha 1 de septiembre de 2006 (registro de ingreso N° 1631656 de fecha 1 de septiembre de 2006), presentó el informe de levantamiento de observaciones y la información complementaria al levantamiento de observaciones, respectivamente. Los informes de la fiscalización fueron puestos en conocimiento de Poderosa con fecha 4 de julio y 1 de setiembre de 2006.
- 1.3 Mediante Carta con registro de ingreso N° 1618643 de fecha 11 de julio de 2006; Carta de fecha 6 de septiembre de 2006 (registro de ingreso N° 1633300 de fecha 8 de septiembre de 2006) y Carta de fecha 4 de diciembre de 2006 (registro de ingreso N° 1654208 de fecha 6 de diciembre de 2006), Poderosa presentó al MEM su descargo a las observaciones señaladas durante la fiscalización, el descargo a las observaciones señaladas en el informe de levantamiento de observaciones y el informe de cumplimiento de observaciones, respectivamente.
- 1.4 Mediante Oficio N° 417-2009-OS-GFM de fecha 11 de marzo de 2009, notificado con fecha 12 de marzo de 2009, se inició el procedimiento administrativo sancionador a Poderosa al haberse detectado una (1) infracción a la normativa vigente.
- 1.5 Mediante Carta de 23 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1147501 de fecha 24 de marzo de 2009), Poderosa presenta sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 MAR. 2010

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.

- 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM), al haberse reportado en la Estación de Monitoreo E-8 (efluente del Nv. 2410), valores de 61 mg/L para el parámetro sólidos totales en suspensión (STS), superiores a los Niveles Máximos Permisibles.

Poderosa señala que el parámetro de sólidos totales suspendidos arroja 61 mg/L como resultado de una técnica de obtención de valores que no debió utilizarse, por cuanto para obtener este valor el laboratorio ha tenido que secar la muestra a temperatura 103° C, lo cual desvirtúa la obtención del parámetro sólidos suspendidos, que se obtienen al momento de tomar la muestra previo filtrado, es decir, con ello se demuestra que en el informe de ensayo N° 0432/06 no se reporta sólidos suspendidos, motivo por el cual los fiscalizadores se han pronunciado porque este efluente se encuentra por debajo de los límites máximos permisibles.

Agrega que el parámetro regulado corresponde a los sólidos suspendidos, más no al parámetro sólidos totales suspendidos, parámetro que no se encuentra regulado en la Resolución Ministerial N° 001-96-EM/VMM.

Asimismo, señala que del informe de Ensayo N° 0432/06 del laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. y Hoja de registro de medición de caudal, se desprende:

- El responsable del Muestreo es la persona de Giovanna Rivera de ZVKS Ingenieros S.A.C.
- Las muestras fueron recepcionadas en el laboratorio en condición de conservación y preservadas.
- En la hoja de registro de medición de caudal, no se registran mediciones de sólidos suspendidos.

De igual forma, señala que durante la fiscalización el muestreo no fue realizado por los fiscalizadores, incumpliendo lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización Minera, el numeral 2 del artículo 8° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y el inciso e) del artículo 22° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD.

Asimismo, indica que el informe de levantamiento de observaciones no fue suscrito por los fiscalizadores responsables, contraviniendo lo establecido por el artículo 27° del referido Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras.

Finalmente, señala que no se presentó la implementación del aseguramiento de la calidad y control de la calidad (QA/QC) del muestreo y análisis físico químico de las muestras y certificados de calibración de equipos de monitoreo, incumpliendo así con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MINEM.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 MAR. 2010

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos y al artículo 5° del RPAAMM, al haberse reportado en la Estación de Monitoreo E-8 (efluente del Nv. 2410), valores de 61 mg/L para el parámetro STS, superiores a los Niveles Máximos Permisibles.

De acuerdo al informe de fiscalización (fojas 37) se indica como punto de monitoreo el denominado E-8, correspondiente al efluente que proviene del Nivel 2410, el cual según los resultados del Informe de Ensayo N° 0432/06 emitido por el laboratorio Equas S.A. (fojas 150), reportó 61 mg/L de STS, valor que supera el nivel máximo permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Punto de monitoreo	LMP Parámetro STS mg/l según R.M. N°011-96-EM/VMM	Supervisión Parámetro STS mg/l
E-8	50 mg/l	61 mg/l

Poderosa argumenta que durante la fiscalización el muestreo no fue realizado por los fiscalizadores, según observación realizada por la Dirección General de Minería. Al respecto, debe indicarse que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 8° del Reglamento de Fiscalización para las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, vigente en la fecha de la fiscalización, la toma de muestras debe seguir los protocolos establecidos por el MEM y realizarse bajo responsabilidad del fiscalizador externo.

En tal sentido, la referida norma no exige que la toma de muestras sea realizada por los fiscalizadores designados, pudiendo ser tomada por personal del laboratorio, en este caso, Enviromental Quality Analitical Service S.A. - Equas S.A.¹, laboratorio que conforme a los términos de referencia del Programa Anual de Fiscalización² - 2006 (fojas 3), de la unidad minera materia de la fiscalización, formaba parte del Consorcio Cletech S.A.C – Equas S.A., empresa fiscalizadora externa a cargo de la fiscalización. En consecuencia, la toma de muestras por cualquiera de las partes integrantes del Consorcio Cletech S.A.C – Equas S.A. resultaba procedente.

No obstante lo señalado anteriormente, del Informe de Ensayo N° 0432/06 (fojas 150) emitido por Equas S.A. se advierte que el responsable del muestreo es Giovanna Rivera Z. de V.K.S. Ingenieros S.A.C., hecho que fue observado por el MEM mediante Acta de Compromiso³ (fojas 203) y que la fiscalizadora no absolvió.

¹ Debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM establece que los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI.

² Programa que establecerá la Dirección General de Minería conteniendo el ámbito de fiscalización, número de inspecciones por año, el número de días, perfil profesional del fiscalizador, las acciones a realizarse, los factores de verificación y el presupuesto (definición señalada en el artículo 5° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM).

³ Documento en el cual consta que el fiscalizador externo ha tomado conocimiento de las observaciones que la autoridad minera formula al informe presentado y en el cual se compromete a subsanarlas en el plazo consignado en el mismo (definición señalada en el artículo 5° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y modificado por Decreto Supremo N° 018-2003-EM).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 154

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 MAR. 2010

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

Asimismo, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, deviene en innecesario pronunciarse sobre los otros extremos del descargo presentado por Poderosa.

- 3.2 Por consiguiente de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, debe archiversse el inicio de del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Poderosa mediante Oficio N° 417-2009-OS-GFM de fecha 11 de marzo de 2009.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. mediante Oficio N° 417-2009-OS-GFM de fecha 11 de marzo de 2009.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN